EL RESTAURADOR.

LUNES 21 DE JULIO DE 1823.

COLECCION DE DECRETOS, ÓRDENES Y CIRCULARES DEL GOBIERNO DESDE LA INSTALACION DE LA REGENCIA EN 26 DE MAYO DE 1823.

ARTÍCULO DE OFICIO.

La Regencia del reino durante la cautividad del Rey nuestro Señor, mirando como uno de sus mas sagrados objetos la seguridad y tranquilidad interior de los pueblos, ve con placer los ventajosos resultados que produce la ejecucion del reglamento interino que expidió la Junta provisional de Gobierno en Burgos á 14 de Mayo de este año para la formacion de cuerpos de voluntarios Realistas; y convencida de la utilidad que debe seguirse de que se generalice, se ha servido resolver que por ahora se observe cuanto se previene en los artículos siguientes:

Art. 1.º Serán admitidos para voluntarios Realistas todos los vecinos y naturales de los pueblos desde la edad de veinte años hasta la de cincuenta, en quienes concurran las circunstancias de buena conducta, honradez conocida, amor á nuestro Soberano, y adhesion decidida á la justa causa de restablecerle en su trono, y abolir enteramente el llamado sistema constitucional, que tantos males ha causado á toda la Nacion y á sus individuos.

Art. 2.º Que las solicitudes que se hicieren para ser admitidos en dichas compañías de voluntarios Realistas se han de presentar al ayuntamiento, por quien se pasarán á informe de una comision de ocho individuos que serán elegidos por ahora de los primeros que se suscriban; para su reconocimiento é inspeccion de las causas que espongan, y hallándolas justas y arregladas, se pasará semanalmente nota de ellas á dicho ayuntamiento para su aprobacion, si la tuviese por conveniente, y su anotacion ó filiacion en el libro correspondiente, que ha de obrar en su secretaría.

© Biblioteca Nacional de España

Art. 3º Que el ayuntamiento anuncie al pueblo el justo y loable objeto que le anima á la formacion de dichas compañías de voluntarios Realistas, designando término para solicitar ser admitidos en ellas, y que pasado el que se asigne, se procederá á su arreglo y formacion, y al nombramiento de gefes, oficiales, sargentos y cabos, que se ha de hacer por dicho ayuntamiento á pluralidad de votos en los individuos que reunan las circunstancias que se desean y son necesarias para el desempeño de tan digno encargo, teniendo presente al efecto el libro de su alistamiento.

Art. 4º Verificado que sea dicho nombramiento, se determinará entre los gefes y oficiales el sitio y horas del ejercicio para la instruccion militar de sus individuos en los dias festivos.

Art. 5º Los individuos que forman estas compañías usarán la escarapela militar como distintivo de su destino, sin necesidad de uniforme ni de otra insignia.

Art. 6º Las obligaciones de los voluntarios Realistas serán presentarse con armas ó sin ellas en los sitios determinados donde se les convoque por sus gefes á tomar órdenes ó hacer servicio dentro de la poblacion, sus términos y barrios; mantener el órden y policía interior, patrullando de dia y noche, segun lo exijan las circunstancias, y en los dias de funciones y regocijos públicos que se dispongan por el ayuntamiento; dar cuerpos de guardia para las casas consistoriales, teatro y demas sitios en que se ejecuten las funciones, ó sea precisa su asistencia, como tambien en los incendios, quimeras y otros acontecimientos que puedan producir algun desórden popular, y presentarse todos al toque de generala.

Art. 7º Que para todos los casos que quedan prevenidos en el artículo antecedente, y otros extraordinarios que puedan ocurrir, se ha de disponer dicho armamento, servicio y asistencia de los individuos de dichas compañías por el corregidor ó ayuntamiento, pasándose órden ó aviso al gefe principal de los voluntarios, para que pueda dar las correspondientes á efecto de que se verifique con la prontitud y formalidad que se requiere.

Art. 8º Este servicio de los voluntarios Realistas será temporal hasta que S. M. se digne resolver lo conveniente para la seguridad interior de sus pueblos, ó hasta que la Regencia del reyno considere justa su cesacion.

© Biblioteca Nacional de España

Art. 9º Los voluntarios Realistas, aunque dependientes de las inmediatas órdenes de los respectivos corregidores y ayuntamientos, estarán bajo la autoridad de los capitanes generales de las provincias.

Lo que de órden de la Regencia del reyno digo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1823.

La Regencia del reyno durante la cautividad del Rey nuestro Señor, convencida íntimamente de que el heróico pueblo español desea ver establecidas reglas que afiancen su reposo y hagan desaparecer el funesto espíritu de discordia, é instruida con las lecciones de la experiencia y de la historia, ha juzgado indispensable crear una autoridad con el nombre de Superintendencia general de vigilancia pública, á fin de que trabaje incesantemente para precaver y evitar todo estravío; y á su virtud ha decretado por ahora los artículos siguientes: Primero. Se crea un Superintendente general de vigilancia pública para todo el reyno, á cuyas órdenes estarán los demas encargados de este ramo. 2º Su principal cuidado es velar sobre la conducta de las personas que se hayan hecho ó se hagan sospechosas por sus opiniones y principios contrarios á la Religion y al Trono. 3º Luego que se hayan adquirido comprobantes suficientes para proceder contra cualquiera persona, se la detendrá, remitiendo todas las noticias y documentos al juez correspondiente para que formalice el proceso, lo sustancie y determine con arreglo á las leyes. 4º Cuando á juicio del superintendente no procedan los jueces en las causas con toda brevedad y con arreglo á las leyes, acudirá reservadamente al Gobierno por la secretaría de Estado y del despacho del Interior, esponiendo cuanto juzgue conveniente al mejor servicio del Rey y del público. 5º Estará á su cargo la formacion de pasaportes, cuya planta y reglas que se hayan de guardar en esta parte propondrá con toda la brevedad posible para su exámen. 6º Así como se considera sospechosa toda persona que viage sin pasaporte, del mismo modo las autoridades que detengan sin justa causa á los viajantes, serán responsables á los perjuicios, y castigadas conforme á derecho. 7º El Superintendente general propondrá inmediatamente el plan de vigilancia pública que crea mas análogo á las circunstancias. Tendréislo entendido

© Biblioteca Nacional de España

y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. Palacio 8 de Junio de 1823. — Á D. José Aznarez.

Habiendo creado en este dia la Regencia del reyno una autoridad con el nombre de Superintendente general de vigilancia pública, y hallándose enterada de los importantes servicios que D. Benito de Arias Prada, ministro del Consejo Real, ha hecho al Estado en su dilatada carrera, de la persecucion que ha sufrido por sostener la justa causa, de su integridad y de sus conocimientos en la magistratura, ha tenido á bien conferirle por ahora la superintendencia general de este ramo.

La Regencia del reyno, que incesantemente se ocupa del bien estar de los pueblos, ansiosa de proporcionarles todos los medios que puedan contribuir á su felicidad, y de restituirles la calma y el reposo de que se han visto privados durante el llamado sistema constitucional, ha venido en resolver que la sala de Alcaldes de Real Casa y Córte, y las chancillerías y audiencias del reyno procedan inmediatamente en sus respectivos distritos á reponer con la calidad de interinos todos los corregidores y alcaldes mayores que lo eran antes del 7 de Marzo de 1820, y por su conducta política no hayan desmerecido la confianza del Rey nuestro Señor; en cuyo caso, ó en el de haber fallecido algunos de ellos, es la voluntad de S. A. S. que los mencionados tribunales nombren, en el propio concepto de interinos, letrados que por su constante adhesion á la sagrada Persona de S. M. sean dignos de servir en dichos destinos, hasta que el supremo tribunal de la Cámara con la circunspeccion y tino que le caracterizan consulte mas detenidamente personas aptas al efecto. De órden de S. A. lo participo á V. para inteligencia de ese tribunal, y que disponga su pronto y puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1823. — José García de la Torre.

La Regencia del reino durante la cautividad del Rey nuestro Señor D. Fernando VII (que Dios guarde) se ha servido expedir el decreto siguiente:

En medio del asombroso cúmulo de cuidados que ocupan la atencion de la Regencia, no ha podido menos de fijar su con-

© Biblioteca Nacional de España

sideracion en el miserable estado en que se halla la Hacienda pública. Sin ella no puede conservarse ninguna nacion, y ella es el eje principal sobre que giran los Gobiernos. La nuestra, atacada en los principios fundamentales de su economía, casi puede decirse que ha dejado de existir. La indiscreta pasion de la novedad y el malino empeño de acabar con todas las instituciones antiguas, fruto de la experiencia y madurez de nuestros mayores, han producido en la administracion pública un trastorno y una desolacion de que no hay ejemplares en la historia. Vejados los pueblos con nuevas y escandalosas exacciones, destruida su riqueza por los apremios con que aquellas se verificaban, y aniquiladas sus fortunas con las anticipaciones á que militarmente se les ha obligado, parecia que nada quedaba que desear á los enemigos que se complacen en la ruina total de esta heróica Nacion; pero su inmoralidad ha llegado hasta el extremo de saquear todos los fondos públicos, malvender y dilapidar los efectos estancados, y concluir con todo lo que podia tener algun valor, por sagrado que fuese, con el criminal y depravado objeto de sacrificar á su venganza el interés público y el bien de su misma patria. Lograron en efecto dejar exhausto el erario; destruida la administracion, y aniquilados los pueblos con sus depredaciones; pero lograron al mismo tiempo dar en esta leccion de su vandalismo el último desengaño de su conducta, y el convencimiento á los pueblos de la necesidad de reunir sus esfuerzos y consagrar toda suerte de sacrificios para sacudir el yugo de su opresion, y extinguir para siempre los funestos principios de la anarquía. La Regencia conoce el decadente estado de los pueblos; ve lo mucho que han padecido por sostener la justa causa, y en estas circunstancias hubiera deseado hallar un medio de cubrir las necesidades de la Nacion sin echar mano de ninguna clase de contribuciones. Esta hubiera sido su mayor satisfaccion; pero es imposible obtenerla; y constituida en la necesidad de tener que atender á los grandes gastos que exige el estado actual de cosas, no le queda otro arbitrio que recurrir á la fidelidad de los españoles y á su heróico desprendimiento. Promete sí reducir los gastos á lo absolutamente indispensable, y establecer una saludable economía en todos los ramos de la administracion, para que de este modo sean los mas pequeños posibles los sacrificios de los pueblos. Habrá órden en los pedidos, se asegurará la cuenta y razon, y se dispondrán de

© Biblioteca Nacional de España

tal modo las exacciones, que entren en el erario, si no íntegras, al menos con el menor dispendio, evitándose las dilapidaciones que han sido tan frecuentes en los tres años de desorden. A pesar de todo deben ser grandes por de pronto los desembolsos, y casi superiores á la posibilidad de los contribuyentes, y esta sola idea contrista de tal manera el corazon de la Regencia, que la haria desmayar y abandonar la grande empresa para que ha sido llamada, si no considerase que son españoles los pueblos y héroes sus habitantes. El conocimiento que tiene de sus virtudes, y las pruebas nada equívocas que la inmensa mayoria de la Nacion ha dado de su adhesion al Rey, la hacen confiar en que sus esperanzas no se verán frustradas, contribuyendo todos á porfia con cuantos subsidios necesite la patria para exterminar las ideas revolucionarias, y consolidar de un modo estable y subsistente el paternal Gobierno del Rey nuestro Señor. La Regencia no abusará jamas de la heróica resignacion de los pueblos, y procurará establecer el sistema de contribuciones del modo mas análogo al carácter español, dejando á un lado engañadoras y seductoras teorías, que rara vez han producido otro efecto que el desconcierto en que hoy está nuestra Real Hacienda. Esta empresa es sumamente ardua y delicada, y necésita tiempo y meditacion, para lo que no dan lugar las públicas necesidades. Es pues preciso establecer por de pronto y fijar un sistema que proporcione reales y efectivos ingresos, pues de otra suerte no puede haber patria, ni pueden sostenerse el ejército realista y las demas atenciones del Estado. Aun para esta medida interina se encuentra la Regencia rodeada de escollos, y en una situacion bien poco ventajosa. El sistema de hacienda, que en todas las naciones se mira con un excesivo respeto, y que los mejores economistas se estremecen al tener que hacer la menor innovacion en él, ha sido tan poco respetado, que todos los años ha sufrido variaciones muy esenciales que han concluido con todos, y en el dia no hay uno establecido que pueda dar un resultado que concilie los sacrificios necesarios de los contribuyentes con su existencia. Sin datos estadísticos, y sin cuidar de la preparacion de trabajos que debieron producirlos, ha venido á hacerse al fin aborrecible la contribucion directa, que se llevó con resignacion los primeros años al abrigo de la esperanza de una distribucion igual que jamas ha llegado á realizarse, y que diariamente ha ido aumentando sus defectos y nulidades á pro-

© Biblioteca Nacional de España

porcion de los medios con que han pretendido facilitar su ejecucion. Establecida por primera vez en Cádiz en 13 de Setiembre de 1813, fué causa del descontento general de la Nacion y de los atrasos que desde aquella época experimentó el Real tesoro. El Rey nuestro Señor conoció desde luego los vicios de este sistema siempre mal cimentado, y por su Real decreto de 23 de Junio de 1814 le dejó sin efecto, mandándolo cesar, y que se restableciesen las rentas conocidas con el nombre de Provinciales, sus agregadas y equivalentes, dando con esto una prueba del respeto con que miraba las antiguas instituciones, y la inclinacion de los pueblos por estas contribuciones de sus mayores. En 30 de Mayo de 1817 quiso hacerse un nuevo ensayo de la contribucion directa, y sus resultados fueron los que debian esperarse del defecto de bases verdaderas y seguras para fijar aquella misma contribucion, y de la consiguiente injusticia en sus cupos y asignaciones. Al Gobierno revolucionario no le hizo mas cauto la experiencia de lo pasado, y consiguiente en sus principios de desorden y de innovacion, ha variado todos los años los medios; pero sin adoptar antes los que debieran recomendarle. La Regencia caeria en los mismos escollos, y seria responsable de los mismos defectos si insistiese en llevar adelante un plan de Hacienda injusto por prematuro, dificilísimo por las circunstancias que deben prevenir su establecimiento, y tal vez incompatible con el estado de nuestros hábitos, de nuestro modo de ver, de nuestra decadencia, y en fin por el odio y la aversion con que ya le miran los pueblos. Respeta por el contrario las antiguas instituciones porque conoce que son el fruto de la experiencia, y porque sabe tambien que en esta materia entra por una gran parte de su bondad la costumbre y la facilidad. Sabe que toda mutacion de sistema paraliza los pagos, y que no es prudente ni político hacer innovaciones en tiempos de agitacion, en los que los ingresos deben ser prontos y efectivos. Se halla por otra parte la Nacion sin un sistema establecido, y en este estado es preciso situarse sobre un terreno conocido para partir de allí, y que de este centro dimanen las reformas que se crean justas y necesarias, y á las que nuestro estado y situacion nos llama imperiosamente. Guiada la Regencia por estos principios, é imitando el ejemplo que el Rey nuestro Señor dió á sus pueblos en su citado decreto de 23 de Junio de 1814, deroga desde luego, y deja sin efecto todas las contribuciones es-

© Biblioteca Nacional de España

tablecidas por el Gobierno revolucionario desde 7 de Marzo de 1820, y desde 1º de Julio próximo se restablecen las rentas conocidas con el nombre de provinciales y equivalentes en donde las habia, y las estancadas, gobernándose todas por las leyes, instrucciones y reglamentos que rejian antes del 30 de Mayo de 1817, en que se estableció la contribucion general, mientras que se fije por S. M., restituido á su trono, el sistema mas conveniente á la prosperidad de los pueblos, y sin perjuicio de dar entretanto las providencias que exija la utilidad pública. Hace años que la experiencia ha demostrado que el producto de estas rentas no puede sufragar los gastos del Estado, y este convencimiento es el que inspiró la idea del establecimiento de la contribucion directa. La necesidad es la misma, y aun mas urgente por las consecuencias y por las circunstancias que nos rodean, y por esta razon la Regencia, en la penosa necesidad y precision de cubrir los gastos indispensables, mejorando el remedio, ha tratado de ocurrir al daño, y al medio mas pronto y expedito de que continuando por ahora los pueblos en sus ajustes y encabezamientos, y los adminitrados en la forma que lo estaban antes del expresado decreto de 30 de Mayo de 1817, paguen los de las provincias de Castilla y Leon por los seis últimos meses de este año al respecto de un doble encabezamiento anual en los propios plazos y épocas que lo hacian antes, y lo mismo los de la corona de Aragon con respecto á su catastro y equivalente; y que en los pueblos administrados, para que se pongan en algun modo en equilibrio con los encabezados, se pague por el medio año que resta el 3 por 100 integro del total valor de los arrendamientos de las casas y edificios urbanos, sin excluir de esta contribucion á los dueños que por sí mismos las habitan, á cuyo efecto se hará una tasacion pericial de lo que deberian producir si se arrendasen, y que por igual razon se exija el 4 por 100 íntegro sobre el total producto de las casas y edificios de la corte.

(*Concluirá el decreto presente*).

MADRID:

OFICINA DE DON FRANCISCO MARTINEZ DÁVILA,

impresor de Cámara de S. M.

© Biblioteca Nacional de España